

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Popayán, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver sobre la legalidad del impedimento¹ presentado por la JUEZA CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO LOZANO BERNAL, por conducto de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE PATIA - EL BORDO, autoridad judicial que tramita el proceso declarativo radicado bajo el número 19532-40-89-002-2020-00015-00, al interior del cual, se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, prevalencia del derecho sustancial y petición, sobre los que invoca protección.

La tutela fue asignada para su conocimiento, a la Jueza Civil - Laboral del Circuito de Patía², funcionaria que procedió a emitir auto del 14 de octubre de los

¹ Asignado inicialmente por reparto al H. Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, quien por auto del 14 de octubre de 2021 ordena "ENVIAR el expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre todos los integrantes de la Sala de acuerdo al grupo que corresponde", siendo adjudicado de manera posterior, al suscrito Magistrado Sustanciador.

² El 14 de octubre de 2021.

corrientes manifestando encontrarse impedida para conocer de la acción constitucional, con fundamento en lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 140 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador³, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la JUEZA CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - CAUCA.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe aceptarse el impedimento manifestado por la Jueza Civil - Laboral del Circuito de Patía - Cauca con fundamento en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal?

TESIS DEL DESPACHO

El impedimento realizado al amparo de la causal 5ª se declarará fundado porque en la funcionaria judicial expuso las razones por las cuales alberga sentimientos de animadversión con la característica de graves hacia el señor Alfredo Lozano Bernal y su mandataria judicial.

CASO CONCRETO:

Adviértase que con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios

³ Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Auto ATC1619-2017 expresó al resolver la legalidad de un impedimento: "De manera preliminar es menester indicar que decisiones de este carácter venían siendo adoptadas por la Sala conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, pero con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el inciso 4° del artículo 140 varió aquella regla, **corresponde ahora al magistrado sustanciador dictar el proveído definitivo del impedimento, por lo que así se procede**" (Negrillas fuera de texto)

en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto la posibilidad y el deber que tienen de alejarse del conocimiento de la controversia, en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Tratándose de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, advierte en su artículo 39 que en dicho trámite no es procedente la recusación, pero que "El juez deberá declararse **impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 56 del C. P. Penal prescribe:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

... 5. Que exista amistad íntima o **enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...**" (Negrillas fuera de texto).

Frente al entendimiento que debe darse a dicha causal, (también consagrada en el numeral 9º, del artículo 141 del C.G.P.), ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La causal "...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una

entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». (CSJ AP de 20 nov. 2013, Radicación 42698. Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considera el despacho que la funcionaria judicial, expuso las razones por las cuales alberga sentimientos de animadversión con la característica de graves hacia quien afirma, ser la vocera judicial⁴ de quien resiste la legitimación en la causa activa, y, frente al mismo accionante señor Alfredo Lozano Bernal, lo que es suficiente para que dicha funcionaria se separe de su conocimiento, pues debe suponerse que, tal como lo enunció, su objetividad para conocer del asunto con el equilibrio exigido, se ha visto afectada por circunstancias que resultan incompatibles con la imparcialidad que se espera, debe tener en los juicios sometidos a su conocimiento; causadas según lo exteriorizó, por el hecho de ser denunciada penalmente "por el delito de prevaricato por acción", denuncia "en virtud de la cual cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, radicada en el SPOA bajo el número 190016000601202053150", considerando aquélla, una queja "injusta" e "inaceptables lo señalamientos que en ella se hacen", "acerca de su proceder en el ejercicio laboral", lo que ha generado que albergue los aludidos sentimientos de enemistad grave que le impiden actuar con la imparcialidad y la probidad a ella exigida.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

⁴Se exalta que el abogado respecto de quien se predica enemistad grave, es el **actual** vocero judicial de los demandantes, lo anterior, porque al respecto, se ha dicho jurisprudencialmente: "En efecto, la 'amistad íntima' a que alude la causal invocada debe ser una circunstancia **actual** y en referencia al togado, si de él se trata, que represente a alguna de las partes; **no puede pregonarse tal inhibición respecto de quien, ocasionalmente ... participó en el trámite pero que no cumple oficio alguno en la actuación presente**" (AC1133-2015) - Negrillas fuera del texto.

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza Civil - Laboral del Circuito de Patía, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir de manera INMEDIATA, el expediente a la Desaj - Oficina de Reparto, para que la acción de tutela de la referencia, sea adjudicada a un Juzgado Civil del Circuito de Popayán⁵, a fin que asuma su conocimiento, comunicando lo aquí dispuesto a la parte accionante y al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía. Advertir que la referida acción constitucional tiene solicitud de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁵Artículo 144 del C.G.P.